

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Rosalba Rodas Orozco en contra de Fundación Fesco.

Sírvase Proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17380 31 12 001 2020 00221 00

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –
CORRE TRASLADO Y RECONOCE PERSONERIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, frente al auto proferido el 14/12/2020 mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25/08/2020 el despacho admitió la demanda, previa devolución y subsanación de la misma.

El día 22/09/2020, la parte demandada por intermedio de apoderada judicial presentó al correo electrónico institucional solicitud de nulidad por indebida notificación de conformidad a lo establecido en el Dto. 806 de 2020.

En auto de que fecha 14/12/2020, el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesto.

La parte demandada en término presentó el día 18/12/2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustentó que en la solicitud de nulidad presentada se soportó con abundantes pruebas y hechos la indebida notificación realizada a cara del Dto. 806 de 2020, sin embargo, el despacho no se pronunció de fondo.

Indicó que en el auto que rechaza la solicitud de nulidad por cuanto no reúne los requisitos, sin embargo, no manifiesta cuales son los requisitos o fallas de que adolece la solicitud, ya que el despacho no se pronunció en cuanto a que no da acceso al expediente ni da traslado del documento admitido, es decir no da aplicación al citado decreto.

La indebida notificación produjo que a última hora se contestara la demanda, y por lo tanto no hubo una adecuada defensa.

Argumentó que la carga de notificar corresponde al juzgado, porque es un acto judicial secretarial que no corresponde a las partes, precisamente para evitar situaciones como las ocurridas.

Por las razones expuestas, se solicitó declarar la nulidad del proceso por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S. cuyo tenor literal es el siguiente:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se impondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados..."

La apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término establecido en la norma que antecede, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 14/12/2020 y el que fuere notificado en los estados electrónicos el día 16/12/2020.

Descendiendo al estudio de la providencia el despacho resolvió en auto del 14/12/2020, lo siguiente:

- El Juez está habilitado para rechazar de plano el solicitud cuando no cumpla las siguientes causales *a)* Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso aplicable al presente asunto por así permitirlo el C.P.L., o la ley; *b)* que se promueve de manera extemporánea; *c)* que no reúna los requisitos formales; *d)* el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133

ibidem; y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas.

- Se estableció que los hechos y argumentos en la que se funda solicitud de nulidad, no fueron encuadrados en ninguna causal establecida en el artículo 133 del C.G.P., y por lo tanto, fue presentado de forma incorrecta, razón por la cual se procedió a su rechazo de conformidad al artículo 130 del Código General del Proceso: *"El juez rechazará de plano los solicitudes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el solicitud cuando no reúna los requisitos formales."*
- En igual forma, se indicó que en el caso de configurarse una "indebida notificación del auto admisorio de la demanda" tampoco estaría llamada a prosperar, como quiera que el acto del cual se duele la parte accionada finalmente produjo los efectos legales pertinentes, lo cual le permitió contestar a tiempo el libelo inicial y ejercer así, debidamente, su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, la parte demandada alega en su solicitud de nulidad que no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, exponiendo que fue notificada con el radicado 2020-00221 lo contenido en otra demanda, esto es la 2020-00200 y en la cual actúan las mismas partes, por lo cual la misma se realizó de manera irregular afectando su derecho al debido proceso y de defensa.

Así las cosas, y como primero punto, el despacho repondrá el auto de fecha 14/12/2020, teniendo en cuenta que la causal alegada por la parte demandada se encuentra establecida en el #8 del artículo 133 C.G.P. que indica:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con ley debió ser citado."

No dar trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

Como segundo punto, el despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14/12/2020, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: NO DAR tramite al recurso de apelación por sustracción de materia.

TERCERO: CORRER traslado de la nulidad presentada por la parte demandada por el término de tres (3) días a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Márquez Yepes identificada con C.C. No. 30.329.714 y T.P. No. 174742 del C.S. de la J. para que represente a la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ